

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-836/2016

RECORRENTE: SAÚL CANO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, identificada con la clave **SDF-JE-66/2016**. Lo anterior, porque no se trata de una sentencia de fondo conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

SUP-REC-836/2016

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México

Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Demandas locales. El dieciocho y veintidós de febrero del año en curso, diversos Presidentes de Comunidad pertenecientes al Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, impugnaron la omisión de pago de compensación única, correspondiente al dos mil quince. Además, Engracia Morales Ávila, Síndica Municipal, reclamó la disminución en su remuneración quincenal.

1.2 Juicios ciudadanos locales TET-JDC-012/2016 y TET-JDC-030/2016. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal local resolvió estos expedientes de forma acumulada, y ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, pagara a los entonces actores las remuneraciones y prestaciones adeudadas.

SUP-REC-836/2016

Se presentaron tres juicios electorales¹ en contra de la sentencia, mismos que fueron desechados por la Sala Regional. Esta Sala Superior conoció de las resoluciones a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-725/2016, SUP-REC-726/2016 y SUP-REC-727/2016, en los cuales se determinó, en cada caso, desechar las demandas.

1.3 Requerimiento. El Magistrado instructor en los juicios **TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016**, requirió por medio de un proveído de veintinueve de septiembre del presente año, a Saúl Cano Hernández, Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, para que en el término de tres días hábiles cumpliera con lo que se ordenó el ocho de agosto.

1.4 Solicitud de prórroga. El seis de octubre posterior, Saúl Cano Hernández presentó un escrito ante el Tribunal local pidiendo una prórroga de diez días para el cumplimiento de la resolución local.

1.5 Negativa de prórroga. El trece de octubre siguiente, el Magistrado instructor en los expedientes **TET-JDC-012/2016 y su acumulado TET-JDC-030/2016**, negó la prórroga solicitada; asimismo apercibió al Presidente Municipal que, de persistir con el incumplimiento, se abriría el incidente respectivo.

1.6 SDF-JE-66/2016 (acto impugnado). Inconforme con la negativa, Saúl Cano Hernández, en su carácter de Presidente

¹ SDF-JE-33/2016; SDF-JE-36/2016 y SDF-JE-37/2016.

SUP-REC-836/2016

Municipal de Panotla, Tlaxcala, promovió el juicio que la Sala Regional desechó de plano el dieciocho de noviembre del presente año, porque el medio de impugnación quedó sin materia.

1.7 Recurso de reconsideración. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Saúl Cano Hernández interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la resolución de la Sala Regional.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Este órgano jurisdiccional federal considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, ya que el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, y 68 de la Ley de Medios.²

² Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **22/2001** de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-REC-836/2016

Del análisis a la sentencia, se advierte que la Sala Regional al resolver el juicio electoral con clave **SDF-JE-66/2016**, resolvió desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación había quedado sin materia, con lo cual tuvo por actualizada la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Para la Sala Regional, la controversia quedó sin materia, debido a que el pleno del Tribunal local dictó una determinación el siete de noviembre del presente año, que dejó insubsistente el acuerdo de trece de octubre.

Al existir una copia certificada del acto emitido por el pleno del Tribunal local y de la notificación personal realizada al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, la Sala Regional estimó que el medio de impugnación había quedado sin materia y procedió a desechar de plano la demanda.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que la sentencia de la Sala Regional no se ocupó de decidir el fondo de la controversia que se le planteó, lo que motiva que la demanda del presente recurso de reconsideración deba ser desechada de plano.

Es importante señalar que el recurrente no expone alguna vulneración grave y evidente a derechos fundamentales con motivo de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, aunado a que este órgano jurisdiccional

SUP-REC-836/2016

federal tampoco advierte que se actualice el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia **32/2015**.³

Se llega a esta conclusión pesar de que el recurrente sostenga que la Sala Regional transgredió los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución porque dejó sin efecto el acto controvertido sujeto a revisión, pues tal planteamiento resulta genérico y, como se mencionó, la Sala Regional no se ocupó de interpretar directamente algún precepto constitucional con motivo del desechamiento decretado.

Además, esta Sala Superior advierte que el recurrente reconoce que el nuevo acto emitido por el Tribunal local, en el que se otorgó cinco días de prórroga para cumplir con la resolución local, sustituyó al acuerdo anterior. Tan es así, que el recurrente impugnó en diverso juicio electoral⁴ la nueva determinación del Tribunal local, con lo cual esta Sala Superior corrobora que no se actualiza transgresión alguna al derecho de acceso a la justicia, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración bajo análisis.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Saúl Cano Hernández para

³ De rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ Radicado en la Sala Regional con el número de expediente SDF-JE-83/2016.

SUP-REC-836/2016

controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional, en el expediente identificado con clave **SDF-JE-66/2016**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malisis. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-836/2016

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO